

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2009-00205-00

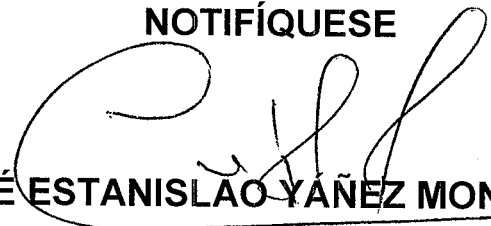
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito visto a folios 19 a 20 de este cuaderno, donde la apoderada judicial ejecutante solicita unas medidas cautelares, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas Bancarias y Financieras de propiedad de DANNY ARIAS PLATA, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$42.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00718-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

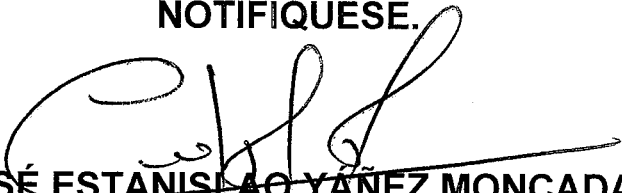
En atención al escrito de poder visto a folios 117 a 118, por ser procedente téngase a la abogada Sandra Milena Cáceres Serrano, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado Ronald Alexander Robles Pérez (fl 81).

Téngase al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, en los términos del poder otorgado, obrante a folio 127.

Sería del caso acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, como así lo petitiona el demandado señor Marcos Andrey Delgado ~~Pena~~, en su escrito visto a folios 136 a 138; si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 597 del CGP; como tampoco, se dan las causales del artículo 461 del Código General del proceso; además recuérdese que estamos inmersos en un proceso de menor cuantía, donde la parte demandada deberá actuar a través de apoderado judicial, pues le está vedado actuar en causa propia; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2015-00219-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ante las manifestaciones efectuadas por el demandado señor Miguel Javier Ariza Lemus, en su escrito visto a folios 100 a 107 de este cuaderno, debo indicar al demandado solicitante que, mediante auto de fecha septiembre 03 de 2021 (folio 109 CN°2) el despacho ordenó requerir de manera inmediata al secuestre designado Luis Enrique Galeano Galeano, al representante legal del parqueadero Daytona, y a la apoderada judicial de la parte demandante abogada Ana Elizabeth Moreno Hernández, para que efectuaran descargos frente al estado actual del rodante de placas KAZ-878 e indicaran los acontecimientos que rodearon la nueva inmovilización del citado vehículo en la ciudad de Bogotá D.C el día 03 de septiembre de 2021; lo anterior, teniéndose en cuenta que el referido vehículo automotor había sido inmovilizado primeramente el 07 de julio del año 2016; y por ello, la actual inmovilización efectuada por miembros de la Policía Nacional genera suspicacias para este togado, por ello, se procedió a requerirlos; sin embargo, observándose que ninguno de los antes referidos a efectuado manifestación al respecto, **se ordena a secretaría requerirlos de manera inmediata para que procedan a dar cumplimiento al auto de fecha 03 de septiembre de 2021**, en el sentido de que la mandataria judicial ejecutante, abogada Ana Elizabeth Moreno Hernández, **manifieste al despacho si la diligencia de secuestro ordenada en auto fecha 07 de julio del año 2016 se llevó a cabo; y qué auxiliar de la justicia fue designada para la diligencia de secuestro; así mismo, para que ponga en conocimiento de este despacho en que parqueadero o en que sitio quedó depositado el aludido vehículo automotor; y de igual manera para que comunique a éste despacho por qué motivo el referido rodante se encontraba transitando en la ciudad de Bogotá, como así lo manifestó el intendente polinal Luis Alberto Serrano García en escrito de fecha 02 de septiembre de 2021, comunicando que el rodante conocido de autos había sido inmovilizado el día 02 de septiembre del año 2021;** lo anterior, teniéndose en cuenta que su dependiente judicial, Faride Ivanna Oviedo Molina recibió de manera personal el despacho comisorio número 049, los oficios número 3751, 3747, 3748, 3749 y 3750, todos de fecha 07 de junio de 2016, como aparece demostrado bajo la rúbrica allí estampada. Información que se requiere, para efecto de determinar cuál es la vía a seguir, por la delicadeza del caso; y para poner en conocimiento, en caso tal, lo sucedido ante la jurisdicción disciplinaria; y la penal con referencia al secuestre. **Ofíciase.**

En lo que refiere a las multas de tránsito que al parecer han impuesto al vehículo automotor objeto de cautela; y a que se denuncie penalmente

a las personas que quedaron a cargo del referido rodante; el despacho debe manifestar que una vez, la mandataria judicial ejecutante rinda las explicaciones solicitadas, el despacho, si hubiere mérito para ello, procederá de conformidad.

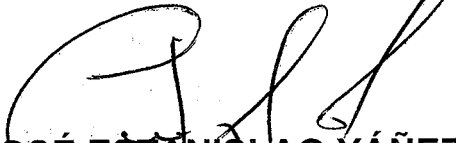
Así mismo, como se observa que el 07 de julio del año 2016 el comandante de la patrulla cuadrante 20 de la Policía Nacional, informa que le vehículo automotor KAZ-878, que le fue inmovilizado al señor Miguel Javier Ariza Lemus fue dejado a disposición del Depósito para Vehículos en el parqueadero San José ubicado en la calle 7 N°6-95 del barrio motilones; **es por lo que se solicita al propietario o administrador de dicho parqueadero para que de manera escrita y en el término de 8 días, contados a partir del recibo del oficio a remitir, nos informe como fue retirado dicho vehículo del referido parqueadero sin autorización por escrito de este juzgado; y así mismo, para que nos manifieste los nombres y apellidos completos, como su nomenclatura de ubicación de la persona que retiró sin autorización del juzgado el referido automotor; información que se requiere, para determinar el camino a seguir ante esta irregularidad. Oficiese.**

Requírase a la señora alcaldesa de la **Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá**, para que a través de los inspectores de transito de dicha ciudad, nos determine que inspección de transito llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa KAZ-878, la cual fue ordenada a través de despacho comisorio N°089 del 03 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander); despacho comisorio que le fue remitido en esa misma fecha a través de oficio N°2768, a los correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co y contactociudadano@movilidadbogota.gov.co. **Oficiese.**

De igual manera requírase, al señor administrador o representante legal del parqueadero Judicial Bodega de Almacenamiento Comercializadora y Distribuidora la Octava con sede administrativa en la carrera 8 N°6-17 y bodega de almacenamiento, ubicada en la carrera 127 N°15 A-38, interior 8 Fontibón de la ciudad de Bogotá, para que nos manifieste el estado actual del vehículo automotor de placa KAZ-878. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00602-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allego por la demandante señora JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, donde informa al despacho que revoca el poder otorgado a su apoderado judicial (fl 171); el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, y que se dan los presupuestos del artículo 76 del CGP, a ello se accede, en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado Edward Alexander Peinado Barrera.

Téngase a la abogada Ingrid Katherin Cárdenas Quintero, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 172 y 179); y requiérasele a la profesional del derecho para que nos allegue el correspondiente paz y salvo otorgado al anterior profesional del derecho.

Frente a la petición presentada de manera reiterada por la parte demandante, visto a folios 173 a 174 y 175 a 177; el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que en auto de fecha octubre 30 de 2020, nos abstuvimos de correr traslado al avalúo comercial aportado en su momento por el apoderado demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela (fl 170), en razón a que el mismo no cumplía con los presupuestos del artículo 444 del CGP; por ende, no se accede a correr traslado al avalúo comercial cuestionado; así como, tampoco, se tiene como avalúo catastral el documento arrimado por duplicado, obrantes a folios 174, 176 a 177, pues dicho documento no ostenta la calidad de avalúo catastral, ya que este documento carece de cifra numérica donde se registre el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción, emitido por la autoridad competente; es decir, el documento adjunto no cumple con los requisitos de ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MORALES **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00041-00

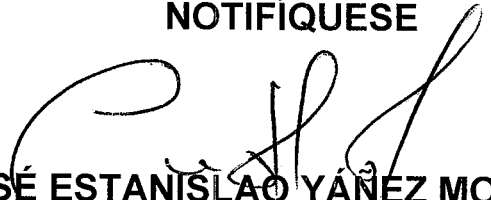
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintiocho* (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso ordenar oficiar al IGAC, hoy alcaldía de la ciudad, oficina catastro, para que expida a costas de la parte ejecutante certificado de avalúo catastral respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-75678 de propiedad del demandado señor Edwin Alexander Alquichire Chía (fl 146 a 147); si no se observara que la ORIP de la ciudad procedió a registrar la medida de embargo y suspensión provisional a la libre disposición de dominio respecto del inmueble antes referido, medida esta decretada por parte de la Fiscalía 63 de Extinción del Derecho de Domino dentro de su radicado 110016099068202200103 (fls 148 a 149); por ende, en atención a los artículos 88 y 110 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), y observándose que no se puede en este momento procesal disponer del dominio del referido bien inmueble; y teniéndose en cuenta que la acción de extinción de dominio, es autónoma a cualquier actuación penal, civil o de otra naturaleza; es por lo que, nos abstenemos por ahora de acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00983-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

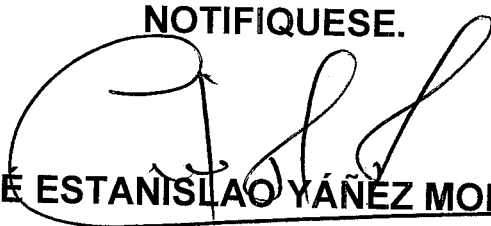
Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetara; y observándose que se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación (fl 119); lo anterior, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del bien inmueble objeto de acción, como lo solicita el apoderado judicial ejecutante (fl 121), si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 448 del CGP, pues el referido bien inmueble no se encuentra avaluado, en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría oficiase a la alcaldía de Cúcuta, oficina catastro, para que a costa de la parte ejecutante expida el respectivo avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-176731 de propiedad del señor JAVIER ORLANDO MANOSALVA ABREO; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 787 de 2020. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00066-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista a folios 78 a 81; lo anterior, por estar en armonía con el artículo 75 del CGP

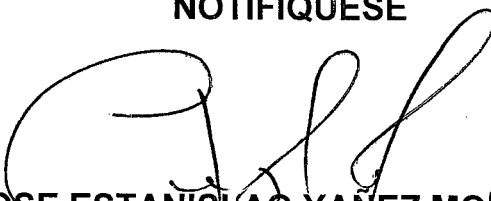
Téngase al abogado HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (folios 86 a 100.

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a quienes integran la parte demandada con apego al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de que remitió el auto mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2018 (112 a 124); sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del CGP; si no se observara que dentro de este proceso la ritualidad de notificaciones deberá estar sujeta a los presupuestos de los artículos 291, 292 y 293 del CGP ya que la ritualidad de notificaciones dentro de este proceso iniciaron en el mes de diciembre del año 2018 (ver folios 62 y siguientes) es decir, antes del Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, por ello, en aplicación a lo consagrado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, las notificaciones en este proceso deben realizarse con apego a lo consagrado en el CGP, es decir, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del CGP; así las cosas, el despacho se abstiene de dar aplicación al artículo 440 del CGP, hasta tanto, no se surta la citación para notificación personal, como el aviso (de ser el caso) con apego a ley.

No está demás dejar registrado en este auto que dichas notificaciones pueden ser efectuadas a través de correo electrónico, pero, esto no exonera a la parte ejecutante para crear un híbrido de notificaciones, es decir, no puede fusionar las normas del CGP con el Decreto ley 806 de 2020, como así lo hizo el abogado demandante a los folios 114 a 117.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONSALVO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se anota hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00727-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

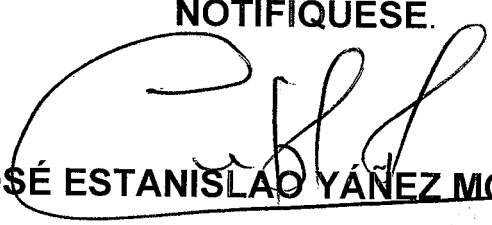
Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observado el despacho que la abogada María Mercedes Franky Cruz designada como curador ad-litem a través de auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (fl 52) no tomó posesión respecto del cargo encomendado, y con el ánimo de dar celeridad procesal a este radicado, es por lo que, procedemos a relevarla del mismo; en consecuencia, désignese a la abogada LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS, quien hace parte de la lista de abogados inscritos y vigentes Norte de Santander; a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2018 (fl 25) para que represente al demandado señor Víctor Julio Ortega Bonza, y ejerza el derecho de contradicción, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de la parte demandada; cargo que es, de forzosa aceptación; y en caso de que no concorra, virtualmente, la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciase, remitiéndole copia virtual de este provisto, de la demanda, anexos, mandamiento de pago y demás documentos para lo pertinente.**

Como consecuencia de lo anterior, requiérase a secretaría para que, procede a foliar dentro del plenario, el acuse de recibido del oficio N°0039 del 14 de enero de 2021, enviado a la abogada, María Mercedes Franky Cruz, designada como curador ad-litem a través de auto de fecha 15 de diciembre de 2020, pues a pesar de haberse foliado lo correspondiente al correo enviado a la referida profesional del derecho (ver folios 53 a 54), lo cierto es, que no existe evidencia que la profesional del derecho haya recibido el mencionado oficio a través de correo electrónico; la anterior decisión, por cuanto se deberá estudiar la viabilidad o no de compulsar las copias de que trata el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

El juez,

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 29 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00443-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 08 OneDrive), reiterado en los archivos OneDrive 09 y 10, donde solicita el retiro de la demanda y sus anexos; por ser procedente, el despacho accederá al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena la devolución virtual de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, por no estar notificada la parte demandada. No está por demás dejar expreso en ésta providencia que a pesar de haberse decretado unas medidas cautelares; y de haberse remitido los respectivos oficios, se observa por parte del despacho que hasta este momento procesal no reposa dentro del expediente virtual (OneDrive) ningún memorial procedente de la ORIP de la ciudad donde haya registrado la medida referida, es decir, no se evidencia dentro del plenario que se haya materializado la medida cautelar dirigida contra el bien inmueble objeto de acción; por ello, no se condenará en costas a la parte demandante. En razón a lo anterior, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda y demás documentos soporte de la acción ejecutiva virtual, peticionada por la parte demandante a través de su apoderada judicial; absteniéndonos de condenar en costas a la parte demandante, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso virtual no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. **Ofíciense.**

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese lo que quede de ésta demanda, previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e7b8a407508b4fd18948da3e64d76e67ae3b38c8c3d8e4d77574c86baa955**

Documento generado en 28/04/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>